GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
Folio No. 56

RESOLUCIÓN No. 134-2015

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 48420, interpuesto por el abogado **Miguel Ángel García Reyes,** en su condición de apoderado legal de la señora **María Reina Quintanilla Gonzales**, propietaria del Centro de Trabajo denominado **SABOR TROPICAL**, del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **VEINTIÚN MIL LEMPIRAS (LPS. 21,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se le hace saber a la Señora **María Reina Quintanilla**, en su carácter de Propietaria, del Centro de Trabajo **SABOR TROPICAL,** la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **VEINTIÚN MIL LEMPIRAS (LPS. 21,000.00).**

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el abogado **Miguel Ángel García Reyes,** en su condición de apoderado legal de la señora **Maria Reina Quintanilla Gonzales**, propietaria del Centro de Trabajo denominado **SABOR TROPICAL,** en contra la Resolución de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Miguel Ángel García Reyes,** en su condición de apoderado legal de la señora **María Reina Quintanilla Gonzales**, propietaria del Centro de Trabajo denominado **SABOR TROPICAL** del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos al abogado **Miguel Ángel García Reyes,** en su condición de apoderado legal de la señora **María Reina Quintanilla Gonzales**, propietaria del Centro de Trabajo denominado **SABOR TROPICAL,** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha dos de septiembre de dos mil quince (2015), ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido en fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), y quien fue del criterio que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para desvanecer los hechos y fundamentos legales contenidos en la Resolución recurrida, asimismo la documentación anexada son simples fotocopias, las cuales no surten ningún efecto legal.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 57

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que toda fotocopia que se presente como medio probatorio, para que tenga validez debe ser autenticada de conformidad con el artículo segundo, párrafo primero del Decreto Ley Número Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros del Quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980), publicado el dieciocho (18) de octubre de Mil Novecientos Ochenta (1980), en La Gaceta Número Cero Tres Mil Doscientos Treinta y Cuatro (03234).

CONSIDERANDO: Que los medios de prueba consistentes en varios Recibos de Pago presentados por el Recurrente y con las cuales pretende acreditar que a la trabajadora reclamante se le hicieron efectivos los valores adeudados; no constituyen plena prueba, ya que los mismos son simples fotocopias que carecen de la autentica correspondiente, tanto del documento como de la firma de la persona que supuestamente recibió esos pagos, requisito indispensable que manda la Ley para que las mismas surtan sus efectos legales.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; Decreto Ley Número Mil Cincuenta y Nueve (1059) de la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros de fecha Quince (15) de Julio de Mil Novecientos Ochenta (1980); **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **Sin Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Miguel Ángel García Reyes,** en su condición de apoderado legal de la señora **María Reina Quintanilla Gonzales**, propietaria del Centro de Trabajo denominado **SABOR TROPICAL,** del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014) , en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **VEINTIUN MIL LEMPIRAS (LPS. 21,000.00) EXACTOS**, al referido Centro de Trabajo por las infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.- En consecuencia confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIO DE ESTADO
TEGUCIGALPA, M.D.C. - HONDURAS, C.A.

Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Exp. #48420

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
TEGUCIGALPA, M.D.C. - HONDURAS, C.A.

Emilio Hernández Hércules
SECRETARIO GENERAL